



AUTO N° 242 DE 2020

(27 de Marzo)

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1333 de 2009 Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

ANTECEDENTES

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

El día 01 de Octubre del 2019, por medio de oficio firmado por el Patrullero **JHINS JULIO RODRIGUEZ ROJAS** integrante de la patrulla vigilancia de la estación de policía de Hatonuevo, con Rad N° S-2019- /DISPO3-ESTPO 2.25 de la Policía Nacional, deja a disposición ante la Autoridad Ambiental **CORPOGUAJIRA**, treinta y dos (32) costales de plástico de polietileno, que contienen Carbón Vegetal, el producto fue incautado en los predios de la empresa Cerrejón.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el oficio se identifica al señor **ENRIQUE RAMÍREZ EPIAYU** como el presunto infractor identificado con cédula de ciudadanía No. 5177127 del municipio de barrancas La Guajira.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el oficio se identifica al señor **ENRIQUE RAMÍREZ EPIAYU** como el presunto infractor identificado con cedula de ciudadanía No. 5.177.127 del municipio de Barrancas - La Guajira.

El cual está vinculado a un posible delito de aprovechamiento de recursos naturales renovables dado que no presenta ningún tipo de documentación exigida por ley para el aprovechamiento y posterior movilización del producto incautado.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto dejado a disposición de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira, fue contado y debidamente analizado técnicamente, de modo que se recibieron treinta y dos (32) sacos plástico de polietileno los cuales contenían Carbón Vegetal, cada saco tiene un peso promedio de **21 Kg**, de lo cual al sumar todos estos dan un peso total de **672 kg** que equivaldría a **0,672 Ton**.

Tabla N°1 Memoria de Cálculo de producto Incautado

Producto	Cantidad	Peso Promedio por Unidad (Kg)	Peso Total (Kg)
Carbón Vegetal	32	20	672

MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por no presentar SUNL salvoconducto único nacional en línea,

EVIDENCIA FOTOGRAFICA



Imag. (1-3). Bultos de carbón decomisados en los patios de Corpoguajira

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que los treinta y dos (32) sacos y bolsas de carbón vegetal permanecerán en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como autoridad ambiental.

OBSERVACIONES

No se logró identificar con exactitud la especie o especies empleadas para la producción de este producto, pero de lo que sí se puede dejar constancia es que el presunto infractor no tiene los permisos pertinentes tanto para la tala y/o aprovechamiento forestal ni tampoco el permiso para la producción del mismo, de donde deriva la correspondiente movilización.

La carga total nos arrojó un peso total de **0,672 Ton**. La tala indiscriminada y sin control de la especie en comento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación concibe, entre otros impactos negativos, el incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; de igual manera se atenta contra la biodiversidad, ya que al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación del producto decomisado y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se realizó el decomiso de treinta y dos (**32**) sacos de **Carbón Vegetal** lo cual da un peso total de carga de **0,672 Ton**. El decomiso fue realizado en los predios de la empresa Cerrejón, por parte de integrantes de la patrulla de policía adscritos a la Estación de Policía del municipio de Hatonuevo.
2. Se relaciona al señor ENRIQUE RAMÍREZ EPIAYU como el presunto infractor identificado con cedula de ciudadanía No. 5177127 del municipio de Barrancas - La Guajira, pues fue a quien se le realizó el decomiso y no presentaba ningún documento que autorizara el aprovechamiento y posterior movilización del producto incautado.

ANEXOS

- Oficio de la Policía Nacional N° S-2019- /DISPO3-ESTPO 2.25
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° **200424**

FUNDAMENTO JURIDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de

su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira considera se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y por lo tanto, se procederá a legalizar la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS DE FLORA, según lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, y según la información obtenida por parte de las Fuerzas Militares, el presunto responsable y/o propietario del producto forestal decomisado en primer grado de transformación sin el permiso de tala ni el de movilización responde al nombre de ENRIQUE RAMÍREZ EPIAYU como el presunto infractor identificado con cedula de ciudadanía No. 5177127 del municipio de Barrancas - La Guajira, En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de treinta y dos (32) sacos de **Carbón Vegetal**, lo cual da un peso total de carga de **0,672 Ton**. El decomiso fue realizado en los predios de la empresa Cerrejón. Incautadas por la policía Nacional, material que fue decomisado por no tener la documentación que acreditara la legalidad de los productos en jurisdicción del Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO SEGUNDO. Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la dirección Territorial Sur de “CORPOGUAJIRA” en el municipio de Fonseca – La Guajira.



ARTICULO TERCERO. La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Comuníquese de la presente al presunto implicado.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca –La Guajira, a los 27 días del mes de marzo del año 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zarate Pérez
Exp.: 169/20